Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.6491/2023.**

Sujeto Obligado: **Red de Transporte Público de Pasajeros de la Ciudad de México**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.6491/2023

Sujeto Obligado:

Red de Transporte Público de Pasajeros de la Ciudad de México

¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante requirió el programa de atención de necesidades de mantenimiento a vehículos utilitarios de uso administrativo, asimismo, conocer cuántas autorizaciones de suficiencias presupuestales se han emitido en 2022 y 2023, por qué monto cada autorización y para qué partidas y cuantos rechazos.

¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Porque no se le proporcionó la información peticionada

¿QUÉ RESOLVIMOS?

Mediante sus manifestaciones y alegatos, los cuales fueron notificados a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto, el Sujeto Obligado aportó mayores elementos de convicción, por lo que se determinó **Sobreseer el recurso de revisión por quedar sin materia y Sobreseer lo relativo al requerimiento novedoso.**

CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: Sobresee por Quedar Sin Materia, Sobresee lo Novedoso, Agravio Inoperante, Programa, Vehículos, Suficiencias Presupuestales.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Red de Transporte Público de Pasajeros de la Ciudad de México
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 55 56 36 21 20

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.6491/2023

SUJETO OBLIGADO:
Red de Transporte Público de Pasajeros de la Ciudad de México

COMISIONADA PONENTE:
Laura Lizette Enríquez Rodríguez[1]

Ciudad de México, a **veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés**[2]

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.6491/2023,** relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la **Red de Transporte Público de Pasajeros de la Ciudad de México**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **SOBRESEER el recurso de revisión POR QUEDAR SIN MATERIA y SOBRESEER LO NOVEDOSO**, con base en lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El dos de octubre del dos mil veintitrés, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, teniéndose por presentada oficialmente el **tres de octubre**, a la que le correspondió el número de folio **090173123000279**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

[1] Con la colaboración de Nancy Gabriela Garamendi Castillo.
[2] En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2023, salvo precisión en contrario.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 55 56 36 21 20

Descripción de la solicitud:

Se solicita el programa de atención de necesidades de mantenimiento a vehículos utilitarios de uso administrativo

Cuántas autorizaciones de suficiencias presupuestales se han emitido en 2022 y 2023, por qué monto cada autorización y para qué partidas

cuantos rechazos de autorizaciones de suficiencias presupuestales se han emitido en 2022 y 2023, por qué monto cada autorización y para qué partidas
[*Sic*.]

Medio para recibir notificaciones:
Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia

Formato para recibir la información:
Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

Solicitud para exentar pago por reproducción y/o envío por circunstancias socioeconómicas
No tengo trabajo y por lo tanto no cuento con recursos para pagar costos de reproducción, por eso solcito la información de manera electrónica

II. Respuesta. El diecisiete de octubre, previa ampliación de plazo, el Sujeto Obligado, a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT, notificó al particular el oficio **Sin número,** suscrito por la Dirección Ejecutiva Jurídica y Normativa Unidad de Transparencia y Derechos Humanos, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[…]

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la Red de Transporte de Pasajeros de la Ciudad de México (**https://www.rtp.cdmx.gob.mx/**) en el ámbito de su competencia, a través de la Unidad de Transparencia, hace de su conocimiento que, una vez revisado el contenido de la solicitud, la Gerencia de Recursos Materiales y Abastecimiento tiene a bien informar lo siguiente:

Se solicita el programa de atención de necesidades de mantenimiento a vehículos utilitarios de uso administrativo

Cuántas autorizaciones de suficiencias presupuestales se han emitido en 2022 y 2023, por qué monto cada autorización y para qué partidas

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 55 56 36 21 20

cuantos rechazos de autorizaciones de suficiencias presupuestales se han emitido en 2022 y 2023, por qué monto cada autorización y para qué partidas

Ejercicio	Autorizados	Suficiencia Presupuestal (IVA Incluido)	Partida	Rechazados
2022	1	$ 320,263.24	3553	NINGUNO
2023	1	$ 420,627.02	3553	NINGUNO

Con fundamento en el Artículo 6º y 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 4, 7, 8, 10, 13, 14, 16, 17, 18, 192, 193, 194, 194, 196, 197, 198, 199, 200, 201, 202, 203, 204, 204, 205, 206, 207, 208, 209, 210, 211, 212, 213, 214, 215, 216, 217, 218, 219, 220, 221 y 222 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (LTAIPRC-CDMX), se envía la respuesta por parte de la Red de Transporte de Pasajeros de la Ciudad de México
[…][*Sic.*]

III. Recurso. El dieciocho de octubre, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose por lo siguiente:

[…]
De acuerdo con su manual administrativo que se puede consultar en https://rtp.cdmx.gob.mx/manual-administrativo, se debe contar con un programa de atención de necesidades de mantenimiento a vehículos utilitarios de uso administrativo, también se solicitan autorizaciones de suficiencia presupuestal y se emiten para cada procedimiento de adquisición o contratación de servicios
Por lo anterior, estoy solicitando información con la que cuenta la dependencia llamada Red de Transportes de Pasajeros RTP, y el pdf que entregan que se supone debería ser una respuesta, no atiende nada de lo que solicité, por lo tanto, es una omisión de respuesta con dolo negligencia por parte de la autoridad, de acuerdo con la Ley General de transparencia, se actualizan los siguientes supuestos:

Artículo 206. La Ley Federal y de las Entidades Federativas, contemplarán como causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia de la presente Ley, al menos las siguientes:
I. La falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en la normatividad aplicable;
Ya que no da respuesta a mi solicitud
II. Actuar con negligencia, dolo o mala fe durante la sustanciación de las solicitudes en materia de acceso a la información o bien, al no difundir la información relativa a las obligaciones de transparencia previstas en la presente Ley;
Ya que emite una supuesta respuesta que en términos de la propia respuesta es revisa de acuerdo a su página https://www.rtp.cdmx.gob.mx/transparencia por la UNIDAD DE TRANSPARENCIA Responsable: Mtro. Sergio Coria Gómez
JUD de Transparencia y Derechos Humanos: L.C. Evelin Sebastián Guzmán
Horario de atención al público: Lunes a Viernes de 9:00 a 15:00 hrs.

Domicilio: Versalles No. 46, P.B. Col. Juárez, C.P. 06600, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México.
Tel. 1328-6300 Ext. 6440
y que elabora la Gerencia de Recursos Materiales y Abastecimiento, por lo tanto fue elaborada por una GERENCIA Y REVISADA POR UNA DIRECCIÓN EJECUTIVA y aún así omiten dar respuesta a mi pregunta evidentemente con negligencia, dolo y mala fe
III. Incumplir los plazos de atención previstos en la presente Ley;
Como no me dieron respuesta, transcurrirá el plazo de ley para que yo reciba la información y no tendré acceso a la información de mi interés, por lo tanto están incumpliendo con los plazos.
IV. Usar, sustraer, divulgar, ocultar, alterar, mutilar, destruir o inutilizar, total o parcialmente, sin causa legítima, conforme a las facultades correspondientes, la información que se encuentre bajo la custodia de los sujetos obligados y de sus Servidores Públicos o a la cual tengan acceso o conocimiento con motivo de su empleo, cargo o comisión;
En este sentido, están ocultando sin causa legítima la información que se encuentra bajo su custodia
X. Realizar actos para intimidar a los solicitantes de información o inhibir el ejercicio del derecho;
De hecho, con este tipo de documentos incompletos, me hacen sentir intimidado y me hacen perder el interés de querer ejercer mi derecho de acceso a la información pública
XI. Denegar intencionalmente información que no se encuentre clasificada como reservada o confidencial
Finalmente, al no contestar estas dos preguntas, están denegando intencionalmente información que no está clasificada, y tan intencional es, que una GERENCIA y una DIRECCIÓN EJECUTIVA emiten el pdf que me enviaron
[…][Sic]

IV. Turno. El dieciocho de octubre, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.6491/2023,** al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V. Admisión. El veintitrés de octubre, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234 fracción V, 236, 237 y 243, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

VI. Manifestaciones, alegatos y respuesta complementaria del Sujeto Obligado. El primero de noviembre, a través de la PNT, el Sujeto Obligado envió el oficio **RTP/DEJN/3279/2023**, de la misma fecha suscrito por el Director Ejecutivo Jurídico y Normativo y Responsable de la Unidad de Transparencia, al tenor de lo siguiente:

[…]

ANTECEDENTES

1. El pasado 03 de octubre de 2023 se recibió vía SISAI 2.0 la Solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio 090173123000279 con la cual la persona peticionaria solicitó lo siguiente:

   "Se solicita el programa de atención de necesidades de mantenimiento a vehículos utilitarios de uso administrativo

   Cuántas autorizaciones de suficiencias presupuestales se han emitido en 2022 y 2023, por qué monto cada autorización y para qué partidas

   cuantos rechazos de autorizaciones de suficiencias presupuestales se han emitido en 2022 y 2023, por qué monto cada autorización y para qué partidas" (Sic.)

2. Con fecha 17 de octubre de 2023 a través del SISAI 2.0 la Gerencia de Recursos Materiales y Abastecimiento a través de la Unidad de Transparencia da respuesta al recurrente informando lo siguiente:

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 55 56 36 21 20

Se solicita el programa de atención de necesidades de mantenimiento a vehículos utilitarios de uso administrativo

Cuántas autorizaciones de suficiencias presupuestales se han emitido en 2022 y 2023, por qué monto cada autorización y para qué partidas

cuantos rechazos de autorizaciones de suficiencias presupuestales se han emitido en 2022 y 2023, por qué monto cada autorización y para qué partidas

Ejercicio	Autorizados	Suficiencia Presupuestal (IVA Incluido)	Partida	Rechazados
2022	1	$ 320,263.24	3553	NINGUNO
2023	1	$ 420,627.02	3553	NINGUNO

3. Con fecha 24 de octubre de 2023 en el SIGEMI se observa que en el Envío de Alegatos y Manifestaciones al INFOCDMX/RR.IP.6491/2023 el recurrente interpone Recurso de Revisión en contra de la respuesta emitida por la Red de Transporte de Pasajeros de la Ciudad de México (RTP) por la siguiente razón:

> "De acuerdo con su manual administrativo que se puede consultar en https://rtp.cdmx.gob.mx/manual-administrativo , se debe contar con un programa de atención de necesidades de mantenimiento a vehículos utilitarios de uso administrativo , también se solicitan autorizaciones de suficiencia presupuestal y se emiten para cada procedimiento de adquisición o contratación de servicios Por lo anterior, estoy solicitando información con la que cuenta la dependencia llamda Red de TRansporte de Pasajeros RTP , y el pdf que entregan que se supone debería ser una respuesta, no atiende nada de lo que solicité" (Sic.)

MANIFESTACIONES

En respuesta a los razonamientos de impugnación que hizo valer la persona recurrente y con fundamento en el artículo 243, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual señala que admitido el recurso se podrán ofrecer todo tipo de pruebas o alegatos; por lo que se informa lo siguiente:

Se solicitó a la Gerencia de Recursos Materiales y Abastecimiento, revisar la respuesta proporcionada a la Solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio 090173123000279 informando lo siguiente:

> *Para la contratación del servicio de mantenimiento a vehículos utilitarios no se tiene un documento denominado programa de atención de necesidades de mantenimiento a vehículos utilitarios.*
>
> *Por lo que se refiere a sus otros dos cuestionamientos en el siguiente cuadro se informa cuantas autorizaciones de suficiencias presupuestales se han emitido en 2022 y 2023, por qué monto cada autorización y para qué partidas y cuantos rechazos de autorizaciones de suficiencias presupuestales se han emitido en 2022 y 2023, por qué monto cada autorización y para qué partidas, por lo que se reitera la respuesta anterior.*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 55 56 36 21 20

Ejercicio	Autorizados	Suficiencia Presupuestal (IVA Incluido)	Partida	Rechazados
2022	1	$ 320,263.24	3553	NINGUNO
2023	1	$ 420,627.02	3553	NINGUNO

Resulta oportuno aclarar que en el Manual Administrativo de la Red de Transporte de Pasajeros de la Ciudad de México (RTP), funciones de la Gerencia de Servicios dice entre otras:

> *"Programar la atención de las necesidades de mantenimiento al mobiliario y equipo de oficina, aire acondicionado, conmutadores, extintores, elevadores, calculadoras, máquinas de escribir, montacargas, relojes checadores de tarjetas, fumigación, plantas de emergencia, impermeabilizante a techumbres, motocicletas y vehículos utilitarios de uso administrativo." (Sic)*

De lo anteriormente señalado se desprende que no hay una función de elaborar un documento denominado programa de atención de necesidades de mantenimiento a vehículos utilitarios ya que de acuerdo a las necesidades de cada vehículo se gestiona el mantenimiento de los vehículos utilitarios de uso administrativo.

Adicionalmente con fundamento en el artículo 248, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ante el H. Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, solicito que se considere la aseveración **"no atiende nada de lo que solicité",** ya que se atendió cada uno de los puntos requeridos por el solicitante desde la primigenia respuesta.

Por lo antes expuesto se solicita:

PRIMERO. Tenerme por presentado en los términos del presente escrito, y por hechas las manifestaciones que dan atención al expediente **INFOCDMX/RR.IP.6491/2023** en cumplimiento a lo así ordenado en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México para todos los efectos legales a que haya lugar.

SEGUNDO. Por todo lo expuesto y con fundamento en el artículo 244, fracción II de la Ley de Transparencia. Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, de manera respetuosa se solicita el sobreseimiento del recurso de revisión con número de expediente: **INFOCDMX/RR.IP.6491/2023**

[…][*Sic*.]

VIII. Cierre. El veinticuatro de noviembre, esta Ponencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado, realizando diversas manifestaciones a manera de alegatos y manifestaciones.

Asimismo, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 55 56 36 21 20

impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado *“Detalle del medio de impugnación”,* la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó las solicitudes, señaló los actos recurridos y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 55 56 36 21 20

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la respuesta impugnada fue notificada el diecisiete de octubre de dos mil veintitrés, por lo que, al tenerse por interpuestos el dieciocho de octubre de dos mil veintitrés, esto es, al primer día hábil siguiente, es claro que fue **interpuesto en tiempo.**

TERCERO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.[3]

> **IMPROCEDENCIA**. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Ahora bien, analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado hizo valer la causal de improcedencia, prevista en el artículo 248 fracción V de la Ley de Transparencia, esto es, cuando se impugne la veracidad de la información proporcionada, sin embrago, este Instituto, no advierte la actualización de dicho supuesto, lo anterior, toda vez que, que del análisis de la inconformidad manifestada por la persona recurrente no se desprende que haya impugnado la veracidad de la información.

[3] Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 55 56 36 21 20

No obstante lo anterior, esta Ponencia advirtió la actualización del supuesto establecido en la fracción VI, del artículo 248 de la Ley de Transparencia, esto es, cuando el recurrente amplíe su solicitud de información en el recurso de revisión, únicamente respecto de lo nuevos contenidos.

Lo anterior, debido a que la persona recurrente al manifestar su inconformidad señaló que: "se solicitan autorizaciones de suficiencia presupuestal y se emiten para cada procedimiento de adquisición o contratación de servicios*".*

En este sentido, del análisis realizado se advirtió que la parte recurrente, al momento de manifestar su inconformidad con la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, amplió y modificó los requerimientos planteados en la solicitud de información, los cuales para su análisis es necesario, esquematizar la solicitud y las inconformidades hechas valer por la hoy recurrente de la siguiente manera:

Lo solicitado	Agravios
[…] 2. Cuántas autorizaciones de suficiencias presupuestales se han emitido en 2022 y 2023, por qué monto cada autorización y para qué partidas […]	**se solicitan autorizaciones de suficiencia presupuestal que se emiten para cada procedimiento de adquisición o contratación de servicios**

En tal virtud, de la comparación realizada entre los requerimientos planteados en los puntos antes descritos, y de lo expuesto por la recurrente como parte de su inconformidad, se observó que la recurrente amplió su solicitud inicial, ya que por medio el recurso de revisión pretende obtener contenidos informativos novedosos, que no fueron plateados en su solicitud original, ya que a través del recurso de revisión pretende que el sujeto obligado le entregue las "***autorizaciones de***

suficiencia presupuestal que se emiten para cada procedimiento de adquisición o contratación de servicios".

Al respecto, es importante señalar que el recurso de revisión no fue diseñado para impugnar cuestiones que no fueron objeto de la solicitud de información presentada inicialmente, pues de lo contrario tendría que analizarse dicho recurso a la luz de argumentos que no fueron del conocimiento del sujeto obligado, y por consecuencia, no fueron comprendidos en la resolución que se impugna.

Lo contrario, implicaría imponer al sujeto recurrido una obligación que jurídicamente no tiene, ya que la Ley de la materia no prevé la posibilidad de que los particulares amplíen sus requerimientos de información a través del recurso de revisión, ni la obligación de los sujetos obligados de entregarla, cuando la misma no fue solicitada, pues ello es contrario a los principios de imparcialidad procesal y de celeridad en la entrega de la información.

Lo anterior, en virtud de que permitiría a los particulares obtener información pública, cuantas veces lo aleguen en el medio de defensa, señalando la violación a su derecho de acceso a la información pública, situación que contravendría lo establecido en el artículo 6, apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En este mismo sentido se encuentra la tesis I.8o.A.136 A[4], del Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que establece:

> **TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO DEBEN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO**

[4] Novena Época, Registro: 167607, Tesis: I.8o.A.136 A, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, marzo 2019, p. 2887.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 55 56 36 21 20

> **QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBREN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL.** Si bien es cierto que los artículos 1 y 2 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establecen, respectivamente, que dicho ordenamiento tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso a toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal y cualquier otra entidad federal, así como que toda la información gubernamental a que se refiere dicha ley es pública y los particulares tendrán acceso a ella en los términos que en ésta se señalen y que, por otra parte, el precepto 6 de la propia legislación prevé el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados; también lo es que ello no implica que tales numerales deban interpretarse en el sentido de permitir al gobernado que a su arbitrio solicite copia de documentos que no obran en los expedientes de los sujetos obligados, o sean distintos a los de su petición inicial, pues ello contravendría el artículo 42 de la citada ley, que señala que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos –los solicitados- y que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta en el sitio donde se encuentren.

En este sentido, la ampliación o modificación no puede constituir materia del medio de impugnación, sin perjuicio de que los recurrentes puedan ejercer su derecho a realizar una nueva solicitud.

Y en ese sentido, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** en el recurso de revisión, la inconformidad expuesta por quien es recurrente, toda vez que el mismo actualizó la causal prevista en el artículo 249, fracción III en relación con el diverso 248, fracción VI de la Ley de Transparencia; únicamente por lo que hace a los nuevos planeamientos de información contenido en las manifestaciones transcritas con anterioridad.

Ahora bien, por tratarse de previo y especial pronunciamiento, se advierte la actualización del supuesto de sobreseimiento contenido en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, toda vez que el sujeto obligado a

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 55 56 36 21 20

través de sus manifestaciones y alegatos, los cuales fueron notificados a la parte recurrente a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT, medio señalado para oír y recibir notificaciones por la persona recurrente al interponer su recurso de revisión, le proporcionó mayores elementos de convicción respecto de la legalidad de su respuesta primigenia, por lo que antes de entrar al estudio de fondo, es necesario analizar si se actualiza el sobreseimiento por quedar sin materia, de conformidad con el precepto citado, que a la letra dice lo siguiente:

> **Artículo 249**. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:
> […]
> **II.** Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
> […]

Expuesto lo anterior, resulta necesario puntualizar sobre qué versa la litis del presente asunto, con la finalidad de dilucidar si se actualiza el supuesto de sobreseimiento contenido en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que se recordará en que consistió la solicitud de información, cuál fue la respuesta que proporcionó el sujeto obligado y sobre qué versa la inconformidad del particular.

SOLICITUD	RESPUESTA	AGRAVIO
[1] Se solicita el programa de atención de necesidades de mantenimiento a vehículos utilitarios de uso administrativo.	**Gerencia de Recursos Materiales y Abastecimiento** No se pronunció	**La respuesta no atiende en nada de lo que solicité** se debe contar con un programa de atención de necesidades de mantenimiento a vehículos utilitarios de uso administrativo.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 55 56 36 21 20

[2] Cuántas autorizaciones de suficiencias presupuestales se han emitido en 2022 y 2023, por qué monto cada autorización y para qué partidas. [3] cuantos rechazos de autorizaciones de suficiencias presupuestales se han emitido en 2022 y 2023, por qué monto cada autorización y para qué partidas	Le entregó a la persona solicitante una tabla, de la cual se desprende el Ejercicio (año), numero de autorizaciones, monto de la suficiencia presupuestal, partida y numero de rechazos (ninguno)	se solicitan autorizaciones de suficiencia presupuestal y se emiten para cada procedimiento de adquisición o contratación de servicios. **-ampliación-**

Estudio de la respuesta complementaria

En este contexto, resulta necesario analizar si la respuesta complementaria satisface la pretensión del ahora recurrente, **a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular**, con relación a sus pedimentos informativos.

En primer término, antes de adentrarnos al estudio de la causal de sobreseimiento resulta pertinente señalar que, la parte recurrente al formular su inconformidad señaló que, el archivo pdf que el sujeto obligado recurrido le entregó como respuesta, no atendió en nada lo que solicitó, por lo tanto, es una omisión de respuesta con dolo o negligencia por parte de la autoridad, de acuerdo con el artículo 206 Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública[5].

No obstante lo anterior, resulta pertinente traer a colación lo establecido en el artículo 235[6] de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y

[5] Consultable en: https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGTAIP.pdf
[6] Artículo 235. Se considera que existe falta de respuesta en los supuestos siguientes: I. Concluido el plazo legal para atender una solicitud de información pública el sujeto obligado no haya emitido ninguna respuesta; II. El sujeto obligado haya señalado que se anexó una respuesta o la

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 55 56 36 21 20

Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual señala los supuestos por los cuales se considera que existe falta u omisión de respuesta, en este sentido, y toda vez que, como consta en el antecedente II de la presente resolución, el sujeto obligado recurrido, emitió una respuesta, mediante la Dirección Ejecutiva Jurídica y Normativa Unidad de Transparencia y Derechos Humanos, la cual fue notificada a través del medio elegido por la persona solicitante para recibir notificaciones al realizar su solicitud de acceso a la información, esto es, Sistema de Solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia, por lo tanto, contrario a lo manifestado por quien es recurrente, en el caso que se estudia no se configuró ninguno de los supuestos establecidos en la Ley, por lo tanto, dicha inconformidad resulta **inoperante.**

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación que se transcribe a continuación:

> **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES**[7]. Los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida. Por tanto, cuando lo expuesto por la parte quejosa o el recurrente es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación. Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido. Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los conceptos de violación de la demanda de amparo o en los agravios de la revisión deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la

información solicitada, en tiempo, sin que lo haya acreditado; III. El sujeto obligado, al dar respuesta, materialmente emita una prevención o ampliación de plazo, y IV. Cuando el sujeto obligado haya manifestado al recurrente que por cargas de trabajo o problemas internos no está en condiciones de dar respuesta a la solicitud de información

[7] No. Registro: 173,593, Jurisprudencia Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, Enero de 2007, Tesis: I.4o.A. J/48, Página: 2121

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 55 56 36 21 20

ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el órgano colegiado y deberán calificarse de inoperantes, ya que se está ante argumentos non sequitur para obtener una declaratoria de invalidez."

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo en revisión 43/2006. Juan Silva Rodríguez y otros. 22 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.
Amparo directo 443/2005. Servicios Corporativos Cosmos, S.A. de C.V. 1o. de marzo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.
Amparo directo 125/2006. Víctor Hugo Reyes Monterrubio. 31 de mayo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.
Incidente de suspensión (revisión) 247/2006. María del Rosario Ortiz Becerra. 29 de junio de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo A. Martínez Jiménez, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Alma Flores Rodríguez.
Incidente de suspensión (revisión) 380/2006. Director General Jurídico y de Gobierno en la Delegación Tlalpan. 11 de octubre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Indira Martínez Fernández.

"AGRAVIOS EN LA REVISIÓN. SON IMPROCEDENTES LOS QUE VERSAN SOBRE HECHOS QUE NO TIENEN RELACIÓN CON LA LITIS RESUELTA POR EL A QUO[8]. Son improcedentes los agravios en la revisión, cuando de su texto se concluye que únicamente son simples manifestaciones aducidas por el recurrente, relativas a hechos históricos y sucesos acaecidos en determinada época, toda vez que deben calificarse como cuestiones subjetivas inherentes a su idiosincrasia, que sólo constituyen propósitos privados y particulares que cada quien conciba, y cuya pretendida consecución determina los actos exteriores del sujeto, que en su conjunto constituyen el desenvolvimiento de la personalidad humana, por lo que al no tener ninguna relación con la litis resuelta por el a quo, dado que no fueron abordados en la sentencia recurrida, en la cual se resolvió sobreseer el juicio de garantías respectivo, no es factible su examen; amén de que en el recurso de revisión sólo puede resolverse respecto de los agravios que sean la consecuencia de una violación a la ley aplicable en el caso en estudio, pues aunque en una sentencia se cause perjuicio, por muy grave que sea, los Tribunales Colegiados de Circuito no podrían remediarlo, mientras no se demuestre, en esta instancia constitucional, que la sentencia ha sido dictada con infracción a uno o varios preceptos legales; salvo que se esté en la hipótesis de la suplencia absoluta de la queja, en términos del artículo 76 bis de la Ley de Amparo."

[8] Novena Época, Registro: 187335, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XV, Abril de 2002, Materia(s): Común, Tesis: XXI.4o.3 K
Página: 1203

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 55 56 36 21 20

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.
Amparo en revisión 8/2002. Eloim Pérez Laurel. 31 de enero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Martiniano Bautista Espinosa. Secretario: J. Ascención Goicochea Antúnez.
[Énfasis añadido]

Expuesto lo anterior, como quedó asentado en el capítulo de antecedentes, que el Sujeto Obligado a través de sus manifestaciones y alegatos, los cuales fueron notificados al recurrente, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT, medio señalado por la persona recurrente para oír y recibir notificaciones al interponer su recurso de revisión, atendió la inconformidad manifestada por la parte recurrente.

Lo anterior, es así ya, que el sujeto obligado a través del Director Ejecutivo Jurídico y Normativo y Responsable de la Unidad de Transparencia, le informó a la persona solicitante lo siguiente:

- La Gerencia de Recursos Materiales y Abastecimiento, revisó la respuesta primigenia otorgada a la persona solicitante, en ese tenor, aclaró respecto del requerimiento [1] que en el Manual Administrativo de la Red de Transporte de Pasajeros de la Ciudad de México (RTP), no se desprende que la Gerencia de Servicios, tenga la función de elaborar un documento denominado “programa de atención de necesidades de mantenimiento de los vehículos utilitarios”.
- Asimismo, señaló que, que si bien, dentro de las funciones de dicha área administrativa, se encuentra programar la atención de las necesidades de mantenimiento al mobiliario y equipo de oficina, aire acondicionado, conmutadores, extintores, elevadores, calculadoras, máquinas de escribir, montacargas, relojes checadores de tarjetas, fumigación, plantas de emergencia, impermeabilizantes a techumbres, motocicletas y **vehículos utilitarios de uso administrativo,** también lo es que, **es de acuerdo a las**

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 55 56 36 21 20

necesidades de cada vehículo que se gestiona el mantenimiento de los vehículos utilitarios.

- Por lo anterior, le informó a la persona solicitante que, no hay una función de elaborar un documento denominado "programa de atención a necesidades de mantenimiento a vehículos utilitarios".
- Aunado a lo anterior, respecto a los requerimientos **[2] y [3],** cabe señalar, que desde la respuesta primigenia le entregó al particular una tabla, la cual contiene la información peticionada, para brindar mayor certeza, se agrega la imagen siguiente:

Ejercicio	Autorizados	Suficiencia Presupuestal (IVA Incluido)	Partida	Rechazados
2022	1	$ 320,263.24	3553	NINGUNO
2023	1	$ 420,627.02	3553	NINGUNO

En este sentido, es importante recordar que de conformidad con los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 208 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre.

Por lo anterior, es posible concluir que los sujetos obligados garantizan el derecho de acceso a la información del particular al proporcionar la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos, sin encontrarse obligados a elaborar documento *ad hoc* que atiendan las peticiones de los particulares.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 55 56 36 21 20

Lo anterior, de conformidad con el **Criterio 03/2017** emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI)

> **"No existe obligación de elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de acceso a la información.** Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de información".

Aunado a lo anterior, es importante recordar que, las actuaciones de los Sujetos Obligados se encuentran investidas de los principios de veracidad y buena fe previstos en los artículos 5 y 32, de la Ley de Procedimientos Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia los cuales prevé:

> "**Articulo 5**.- El procedimiento administrativo que establece la presente ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia imparcialidad y buena fe".
>
> "**Artículo 32.-** Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe".

Sirven de apoyo las siguientes tesis:

> **BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS**[9]. Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración

[9] "Registro No. 179660, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 55 56 36 21 20

pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza."

Materia(s): Administrativa Tesis: IV.2o.A.119 A Pág. 1724[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXI, Enero de 2005; Pág. 1724

BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO[10]. La buena fe no se encuentra definida en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ni en otras leyes administrativas, por lo que es menester acudir a la doctrina, como elemento de análisis y apoyo, para determinar si en cada caso la autoridad actuó en forma contraria a la buena fe. Así, la buena fe se ha definido doctrinariamente como un principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico, y esto, tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.A. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza."

Por lo tanto, si bien es cierto, que a través de las manifestaciones y alegatos no es el medio idóneo para responder las solicitudes de información, también lo es que, a través de las mismas, el Sujeto obligado recurrido, **satisfizo la solicitud.** Lo anterior, en la inteligencia de que cumplir con lo peticionado en la solicitud de información y que sea exhaustiva no implica que necesariamente se deba proporcionar esta o los documentos solicitados, sino dando cabal atención dentro de la competencia del Sujeto Obligado fundada y motivadamente.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005, Página: 1723, Tesis: IV.2o.A.120 A, Tesis Aislada, Materia(s): Administrativa

[10] "Época: Novena Época, Registro: 179658, Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO Tipo Tesis: Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Localización: Tomo XXI, Enero de 2005

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 55 56 36 21 20

En este sentido, el sujeto obligado recurrido, le informó a la persona solicitante, que no cuenta con un documento denominado “programa de atención a necesidades de mantenimiento a vehículos utilitarios” y que es **de acuerdo a las necesidades de cada vehículo que se gestiona el mantenimiento de los vehículos utilitarios.**

Por lo tanto, de todo lo dicho, tenemos que el Sujeto obligado recurrido, emitió una una actuación que cumplió con los principios de certeza, congruencia y exhaustividad prevista en el artículo 6, fracción X, emitiendo un actuación fundada y motivada, de conformidad con el mismo numeral fracción VIII, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que determina lo siguiente:

TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

…
VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;
…
X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas”**
…”

Del artículo y fracción en cita, tenemos que para considerar que un acto está debidamente fundado y motivado, además de citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, se deben manifestar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas, que se hayan tenido en consideración para la

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 55 56 36 21 20

emisión del acto, debiendo ser congruentes los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso en concreto, lo cual en la especie sí aconteció.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.[11].

Ahora bien, de conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los Sujetos Obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información requeridos por el particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**[12]

En tal virtud, es claro que la materia del recurso de revisión de nuestro estudio se ha extinguido y **por ende se dejó insubsistente el único agravio expresado por la parte recurrente**, existiendo evidencia documental obrante en autos que así lo acreditan, al encontrarse agregada la constancia de la notificación a la persona recurrente a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT,

[11] Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.
[12] Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 55 56 36 21 20

medio señalado por la parte recurrente para oír y recibir notificaciones al interponer su recurso de revisión, el **tres de noviembre de la presente anualidad.**

PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA

Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal

Acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente.

Número de transacción electrónica: 4

Recurrente: [redacted]

Número de expediente del medio de impugnación: INFOCDMX/RR.IP.6491/2023

Medio de notificación: Plataforma Nacional de Transparencia

El Sujeto Obligado entregó la información el día 03 de Noviembre de 2023 a las 00:00 hrs.

90859607dabc24f694a7436748684339

Sirve de apoyo a lo anterior el razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO[13].**

[13] **Consultable en:** Primera Sala. Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Décima Segunda Sección - Ejecución de sentencias de amparo, Pág. 1760.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 55 56 36 21 20

Por lo anterior y toda vez que la respuesta complementaria fue notificada al particular en los medios que señaló para tales efectos, se concluye que se cumplen con los extremos del **Criterio 04/21,** emitido por el Pleno de este instituto, para considerar válida la respuesta complementaria. El criterio antes referido a la letra dispone:

> **Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria**. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:
>
> 1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.
>
> 2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.
>
> 3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.
>
> Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.
>
> Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.
>
> Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

Por lo anterior, este órgano resolutor advierte que la solicitud de información fue debidamente atendida, ya que satisfizo la pretensión del particular de obtener respuesta a su único pedimento informativo.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 55 56 36 21 20

Con base en todo lo anteriormente señalado, lo procedente es sobreseer el presente recurso por haber quedado sin materia, con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia.

CUARTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Tercero de esta resolución, y con fundamento en el artículo 249, fracción III en relación con el diverso 248, fracción VI, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **SOBRESEE** en el recurso de revisión lo relativo **a los requerimientos novedosos**.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 55 56 36 21 20

SEGUNDO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de la presente resolución y con fundamento en el artículo 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, por haber quedado sin materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 55 56 36 21 20